Núm. 83. Miércoles 13 de Julio de 1921. 25 cénts. de pta.

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses	3 75	Pesetas.
	Seis	7 50	»
	Un año	15	»
Fuera de la capital.	Tres meses	4	»
	Seis	8	»
	Un año	16	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 133.

Según me participa el Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, con fecha 4 del corriente mes han sido juramentados por aquel Gobierno los individuos Sisinio Jiménez López y Manuel Hernández Albarrán, para prestar servicio como guardas jurados de la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja.

Lo que se hace público en este periodico oficial para general conocimiento, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de Gobernación de 7 de Marzo último.

Soria 8 de Julio de 1921.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA

circular núm. 134.

Por Real orden de 7 de Mayo ultimo, inserta en la *Gaceta* del día 18, dispone el Ministro de Marina: que los aeronautas navales recaben directamente de los Alcaldes y Jefes de estación de ferrocarril, el transporte del personal y material de aviación naval, y previene que al formular la petición, acreditarán los expresados aeronautas su personalidad por medio de su cartera militar de identidad y con el nombramiento ó certificado que demuestre su condición de piloto, mecánico ó alumno de aeronáutica.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando á los señores Alcaldes de esta provincia cumplan cuanto en aquella disposición se interesa.

Soria 9 de Julio de 1921.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

circular núm. 135.

Según me comunica el Sr. Alcalde de El Royo, se hallan recogidas en dicha localidad dos caballerías, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerlas, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo se procederá por la Alcaldía de El Royo á la venta en pública subasta de las referidas caballerías, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 9 de Julio de 1921.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

Señas.

Una yegua, pelo negro, edad de 4 á 5 años, con la crin y cola recortadas, va herrada de las cuatro extremidades.

Una potra, de 3 años de edad, pelo negro.

circular núm. 136.

Declarados profugos por la Comisión mixta de Reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los articulos 101 y 157 de la ley, y 253 del Reglamento para su ejecución, los mozos del reemplazo actual y anteriores, que sin estar relevados de hacerlo, dejaron de comparecer al acto de la clasificación ante los Ayuntamientos que se relacionan.

De conformidad á lo que dispone el artículo 255 del mencionado Reglamento, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los profugos que se relacionan, dando cuenta á este Gobierno del resultado de sus gestiones.

Soria 30 de Junio de 1921.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

Relación que se cita.

Pozalmuro.—Francisco Garcia Escalada, en Zaragoza.

Idem.—Jose Garcia Escalada, en id.

Vinuesa.—Agapito Garcia Nieto, en la República Argentina.

Idem.—Jose Echevarria Ecenarro, en id.

Abejar.—Aurelie la Blanca Benito, en id.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El aumento de la población, la extensión de la cultura y la participación en la riqueza de una gran parte de los ciudadanos, han generalizado el hábito de testar, haciendo crecer extraordinariamente, sobre todo en los últimos años, el número de tarjetas que constituyen el Registro general de actos de última voluntad, y dificultando con ello los trabajos de intercalación y busca. Por otra parte, el número de solicitudes de certificados se ha elevado también considerablemente; y con unas y otras circunstancias, ha coincidido la disminución del personal administrativo de ese Centro directivo, en términos tales, que reducido el de dicho Registro á casi una mitad del que en otro tiempo tuvo asignado, se hace imposible el despacho de certificados con aquella rapidez que fué su característica, y que las leyes y las necesidades imponen con frecuencia á los solicitantes. El despacho rápido de las certificaciones exige, además, actualmente, una labor de revisión y refundición de tarjetas que en modo alguno permiten realizar las circunstancias expresadas. Para atender á estas exigencias, y por las razones que motivaron la Real orden de 4 de Agosto de 1920, relativa á la expedición de certificados urgentes del Registro central de penados y rebeldes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acordar que se establezca con carácter provisional y por vía de ensayo, el procedimiento de «despacho urgente», con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. Se autoriza á la Dirección general de los Registros y del Notariado para emitir y poner á la venta un sello de «despacho urgente», utilizable para tramitar las solicitudes de certificados del Registro general de actos de última voluntad. El importe de dicho sello será de 50 céntimos de peseta, y su uso absolutamente voluntario por parte del solicitante.

Segunda. Las certificaciones solicitadas con sello de urgencia se entregarán en el plazo máximo de veinticuatro horas, salvo en los casos que motivan oficio á los Decanatos de los Colegios notariales, los que exijan comprobaciones extraordinarias ó los fortuitos de perturbación del servicio; pero, en los primeros, cuando se trata de solicitudes de despacho urgente, se oficiará desde luego al

Decanato respectivo, y, recibida la contestación, el certificado se despachará inmediatamente.

Tercera. Para el despacho de las certificaciones solicitadas con urgencia y el de los trabajos resultantes de las alteraciones que en los servicios de esa Dirección general imponga la finalidad á que responde la presente Real orden, se organizará el turno ó turnos de trabajo extraordinario que se requiera en cada caso, con funcionarios de ese Centro directivo que voluntariamente se presten á ello y á quienes se remuneren los servicios prestados fuera de las horas ordinarias; y podrán crearse por esa Dirección de dos á ocho plazas de personal femenino con la remuneración de 150 pesetas mensuales á cargo de los fondos obtenidos por la aplicación de los sellos de despacho urgente.

El personal femenino deberá reunir las condiciones que por esa Dirección se establezcan y será nombrado y separado libremente por V. I. á propuesta de la Subdirección.

Cuarta. La distribución del servicio, la administración de los fondos obtenidos por la aplicación de los sellos de despacho urgente, la determinación de qué funcionarios han merecido remuneración por trabajos extraordinarios y la de la cuantía de la retribución en cada caso, se hará por una Junta constituida por el Subdirector de los Registros y del Notariado, un Oficial del Cuerpo facultativo de esa Dirección y el Jefe del Registro general de actos de última voluntad.

Quinta. Por esa Dirección general se dictarán cuantas disposiciones exija el desenvolvimiento ó interpretación de los anteriores preceptos para su pronta y cabal observancia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1921.—PINIES.—Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(*Gaceta* del día 11 de Junio.)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular.

Como complemento de la de 21 de Abril último, se dirige la siguiente:

Una triste experiencia viene demostrando, que no basta la acción gubernativa para la eficaz represión de publicaciones obscenas ó pornográficas, su exhibición, propaganda por el correo y venta, de tales caracteres, que de todos los ámbitos del territorio español acuden los padres de familia á esta Fiscalía protestando de la manera más enérgica contra el hecho de recibir uno y otro día anuncios asquerosos, ora de publicaciones con aquellos caracteres, ora de específicos ó medios para obtener ciertos resultados en orden que afecta á la moral y á la decencia pública. Pues no se diga de la exposición en quioscos y otros puntos para la venta de fotografías, grabados, folletos ó libros destinados evidentemente á la perversión de nuestra juventud.

La reforma del número 2.° del art. 435 del Código de 1850, realizada por el del 586 del vigente, circunscribió los límites de la falta á la mera exhibición de estampas, etc., ó, como dijo el Tribunal Supremo en 14 de Octubre de 1897 y 7 de Abril de 1900, á ponerlas á la vista del público.

Claro que la mera tenencia, la expendición ó venta en almacen ó tienda, por más que hoy sean indiferentes á la ley penal positiva, no obstante actos contrarios en su esencia á la decencia pública, si bien por elevadas razones de orden público y la necesidad de más rápida represión, no se ha creído oportuno deferirlos á la pausada aunque más segura acción de los Tribunales, habrán de ser reprimidos por las autoridades gubernativas ó de policía en virtud de las facultades que les están concedidas por las leyes, especialmente el art. 22 de la ley Provincial.

Deber es de los Fiscales municipales colaborar con la Dirección general de Seguridad para que desaparezca de una vez el espectáculo repugnante que se nos ofrece en todos los puestos de venta de periódicos con la exhibición de producciones de esta clase, cumpliendo la obligación de formular las denuncias procedentes, á tenor de lo prescrito en el art 104 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y ya que esta falta en manera alguna puede estimarse, para los efectos de la competencia, comprendida en el art. 19 de la ley de Policía de imprenta

Así, en cuanto de propia observancia, por denuncia de la policía ó por manifestación de cualquiera persona, las sociedades de padres de familia y otras análogas que de manera principalísima coadyuvan á la extinción de tan inmunda propaganda, tengan noticia de un hecho definido y castigado en la citada disposición, requerirán el auxilio del agente de la autoridad cuya intervención estimen más eficaz al objeto, y procederán á denunciar la falta con la mayor urgencia; esto sin perjuicio de que la Dirección general de Seguridad ó las autoridades gubernativas locales se incauten de cuantos ejemplares de dichas producciones se encuentren, y acuerden respecto á las mismas lo que haya lugar, procurando que se remitan al Juzgado municipal los necesarios para que obren sus efectos en el juicio correspondiente.

En la tramitación de éstos ha de emplearse toda urgencia, á fin de que la pena siga á la infracción con la ejemplaridad consiguiente.

Lo que participo á V. S., á fin de que por su conducto llegue á conocimiento de todos los Fiscales municipales del Reino, y dispondrá se publiquen las presentes instrucciones en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su mayor difusión y exacto cumplimiento.

Madrid, 9 de Julio de 1921.—Victor Covián.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

(*Gaceta* del día 10 de Julio.)

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Circular.

Siendo muchas las Juntas locales de esta provincia que aun están sin renovar, cuyo hecho demuestra un gran abandono por parte de los Presidentes de las mismas en dar cumplimiento á lo prevenido en la legislación vigente y, como consecuencia, poco interés por la enseñanza y cuanto con ella se relaciona, se excita por la presente circular á los señores Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza á el exacto é inmediato cumplimiento del artículo 14 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913; á cuyo efecto procederán inmediatamente á la renovación ó reelección de los vocales electivos que hayan terminado el periodo de los cuatro años de su nombramiento, remitiendo la propuesta de los nuevos candidatos para su nombramiento, teniendo muy en cuenta al hacer la propuesta el punto 7.° del artículo 11 de la citada disposición, y acompañando los justificantes de que los propuestos reunen alguna de las condiciones que el indicado punto 7.° determina.

Renovadas y constituídas legalmente las Juntas locales de primera enseñanza, los señores Presidentes de las mismas me enviarán una relación, en forma de estado, de todos los individuos que la constituyen, expresando los nombres de cada uno, su cargo y fecha de nombramiento, distinguiendo los vocales natos de los electivos.

No dudo de que, velando por los altos fines de protección á la cultura popular que las Juntas locales tienen encomendado, procederán con la mayor diligencia á su constitución, laborando con celo y entusiasmo en pro de la enseñanza.

Soria 8 de Julio de 1921.—El Gobernador Presidente, Luis Posada.

TERCERA INSPECCION DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Subasta.

A propuesta del Distrito forestal de Soria, y haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado señalar el día 30 de Julio de 1921, á las doce de su mañana, para la celebración en la Alcaldía de Vadillo de la subasta para la enajenación del aprovechamiento de 487 maderas de pino, equivalentes á 40 metros cúbicos, valoradas en 1.200 pesetas, cuyas maderas se hallan depositadas en el municipal de Vadillo y son procedentes de pinos secos, caidos por los vientos y cortas fraudulentas, para cuya subasta regirá el pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Soria correspondiente al día 22 de Septiembre de 1919.

Madrid 4 de Julio de 1921.—El Inspector, Ricardo Gomez.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Servicio de Ordenaciones.—2.ª Brigada de Soria.—Subasta.

Haciendo uso de las facultades que me estan conferidas, he acordado señalar el día 8 de Agosto de 1921, á las doce de su mañana, en la Alcaldía de Soria, para la celebración de la subasta de 200 estéreos de leña de roble, valorados en 175 pesetas, en el tramo IV del cuartel D de la sección 1.ª del monte Pinar Grande de Soria y su Tierra, con arreglo al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Soria, correspondiente á los días 17 y 19 de Septiembre de 1919.

Madrid 2 de Julio de 1921.—El Presidente, Rafael Ortiz de Solórzano.

Anuncios particulares.

ACOTAMIENTO.—Santiago del Hoyo Delso, vecino de Jaray, acota para toda clase de aprovechamientos, las fincas rústicas, monte y baldíos, que de su propiedad posee en el término municipal de dicho pueblo.

Los contraventores serán castigados con arreglo á la ley.

2—3

SORIA.—Imprenta provincial.